

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ZAIRE

El Zaire, antiguo Congo Belga, ofrece una larga tradición en materia de justicia militar, primero bajo la legislación belga, y más tarde, a partir de la independencia, mediante normas propias.

En ambos casos, las esencias del derecho zaireño tienen su entronque en el derecho francés, y mantienen por tanto, características similares a este mismo y al belga, si bien ofrece peculiaridades dignas de tener en cuenta, porque el vigente Código de justicia militar, de 1972, es una obra esencialmente de las Fuerzas Armadas Zaireñas, en la que se han tenido en cuenta las lagunas constatadas en la aplicación del Código Provisional de 1964, en función de las realidades específicas de las propias Fuerzas Armadas Zaireñas, y partiendo de un estudio comparado de diferentes códigos de justicia militar de países con una larga tradición en materia de jurisdicción militar.

Su filosofía, definida en el preámbulo, es asegurar de una manera permanente, mediante una política general de prevención por la intimidación, el mantenimiento del orden público militar, la protección del patrimonio de las Fuerzas Armadas, y la garantía del respeto debido al jefe militar sin desconocer los límites que éste tiene cara a sus subordinados.

Así, el General BOLONGO establece que, en base a tales consideraciones, se ha conseguido:

- En el plano de la organización, crear, conforme al espíritu de la Constitución, un conjunto jurisdiccional que se quiere integral y completo, que podrá en todo tiempo bastarse a sí mismo, evitando toda improvisación; y confiar, por deseo de eficacia, la administración de la justicia militar a los magistrados militares y a los oficiales de las Fuerzas Armadas.

- En el plano de la competencia y del procedimiento, conceder a los Consejos de Guerra una competencia personal, limitando siempre los dominios respectivos de los tribunales ordinarios y de los tribunales militares, e instituir en interés del justiciable, así como en el orden público militar, reglas tendientes a asegurar la celeridad del procedimiento, a fin de llegar a una represión rápida y enérgica de todos los actos contrarios a la disciplina y a la seguridad militar, sin perder de vista nunca la independencia del juzgador.
- En el plano de las infracciones, tipificar una serie de actos susceptibles de comprometer el orden público militar y la seguridad del Estado.

Conviene notar que el Código del 72 ha introducido el principio de hacer juzgar al soldado por sus iguales y sus superiores, con el concurso de magistrados militares profesionales. Y que el legislador, dado el entorno político que ha rodeado la promulgación de este Código, se ha visto en todo momento deseoso de salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, quizá con una precisión y meticulosidad de que carecían otros códigos vigentes. Así, el proceso de revisión, el nombramiento de defensores, la libertad provisional, la suspensión de condenas y la prescripción de la acción pública; y conserva antiguas instituciones, como el derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado. Se buscan los medios de hacer producir a las penas su máxima eficacia terapéutica, creándose prisiones específicas militares con fines de perfeccionamiento, y la administración penitenciaria se ocupa no solamente de la reeducación del delincuente sino también de su asistencia post-penitenciaria. Diremos finalmente, antes de entrar en el estudio que hoy nos ocupa, que se trata de un Código completo, es decir, que determina la organización y competencia de los tribunales, el procedimiento penal y la definición de delitos y penas, según modelos europeos, y además, la organización penitenciaria.

El estudio que hoy acometemos se va a limitar a lo relativo a la organización y competencia de las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas, materia que creemos primordialmente interesante para nuestros lectores y que por ello les sometemos con el mejor deseo de utilidad. Para ello, seguimos la exposición hecha por el citado General LUKULIA BOLONGO, Auditor General de las Fuerzas Armadas Zaireñas (1).

(1) BOLONGO LUKULIA

“DROIT PENAL MILITAIRE ZAÏROIS” (tome premier) —L’Organisation et la Compétence des Juridictions des Forces Armées—. Préface de René Paucot”.

I. LA LEGISLACION PENAL MILITAR DEL ZAIRE

Por Decreto de 22 de Diciembre de 1888 (completado y modificado por otros de 1890, 1943 y 1945 se instituyeron en el Congo Belga las jurisdicciones militares, creándose los consejos de guerra y definiendo faltas militares y penas. Se le daba a los consejos de guerra una competencia general, precisada por Decreto de 1923 en el sentido de que aquellos eran competentes para conocer de todas las infracciones cometidas por todos los que formaban parte de la Fuerza Pública o estaban sometidos a leyes militares por normas especiales. Estaban constituidos en las localidades designadas por el Gobernador General, que determinaba asimismo su sede, número y competencia territorial; y estaban compuestos por un juez, un oficial del ministerio público y un secretario. Cuando la pena aplicable era la de muerte o de cadena perpetua, acompañaban al juez dos asesores que designaba el mismo y que tenían voz y voto.

Se regulaba el funcionamiento del ministerio público, que en algunos casos podía ser un funcionario civil. Los jueces, según el principio jerárquico, debían ser de un grado al menos igual al del reo, y, lo mismo que en derecho común, las sentencias dictadas por los consejos de guerra eran susceptibles de apelación, salvo algunas excepciones en razón de la cuantía de la pena, recurso que se formulaba para ante el consejo de guerra de apelación.

El decreto de 22 de Diciembre de 1943 establecía consejos de guerra de apelación en cada jurisdicción territorial en la que había un tribunal de primera instancia y se componía de un presidente, dos jueces, un oficial del ministerio Público y un secretario. Los jueces eran oficiales de la Fuerza Pública, con un grado al menos igual al del acusado, y el presidente podía, en caso de urgencia, y de insuficiencia de oficiales, y oído el fiscal, remitir el conocimiento del asunto a uno de los consejos de guerra de apelación más próximo.

En general no había reglas de procedimiento propias de las jurisdicciones militares, y los respectivos textos legales se remitían al procedimiento en vigor con arreglo al derecho común. La instrucción preparatoria se hacía por el ministerio público, y en su defecto, por un funcionario nombrado a tal fin por el comisario del distrito. Las audiencias eran públicas y las sentencias inmediatamente notificadas. Finalmente señalaremos que en todo caso estaba consagrado el principio de independencia de la acción pública y de la acción civil, y que todos cuantos participaban en el ejercicio de la Jurisdicción debían jurar por escrito "observar fiel y lealmente las funciones que les eran confiadas".

Cara al acceso del país a la independencia, el sistema fue objeto de críticas, especialmente en lo que concernía a la inexperiencia de los miembros de los consejos de guerra. Y así se estimó necesario aplicar un sistema de competencia restrictivo, lo que se hizo mediante Decreto de 8 de Mayo de 1958.

La idea esencial que dominaba esta norma era que el militar, igual que los demás ciudadanos, debe beneficiarse de la experiencia de los magistrados, y que los consejos de guerra no deben conocer más que de ciertas faltas o delitos, dejando a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones de derecho común cometidas por los militares. Su Artículo 115 precisaba, en efecto, que: "sin perjuicio de las disposiciones relativas al régimen militar, los consejos de guerra conocen de causas contra soldados, clases, suboficiales y oficiales de un grado inferior al de mayor de la Fuerza Pública por mutilaciones voluntarias y por faltas militares graves, tipificadas como delitos.

En el pleno de la organización judicial, no hubo grandes modificaciones, salvo la sustitución de los consejos de guerra de apelación por los tribunales militares, compuestos y organizados como aquellos, y que conocían también de las apelaciones contra las sentencias de los consejos de guerra.

El Decreto de 1958 había introducido, finalmente, el privilegio de fuero de los oficiales superiores precisando que los tribunales militares "conocen de los delitos previstos en el Artículo 115 cometidos por oficiales de la Fuerza Pública de grado igual o superior al de mayor".

Si el sistema tenía una cierta eficacia en el momento de su entrada en vigor, no fue lo mismo después de la concesión de la independencia. En aquel momento, el conjunto de los cuadros que formaban la administración pública había dejado el país, y las perturbaciones que siguieron, pusieron peligrosamente en duda la eficacia de la intervención de los magistrados civiles para investigar y reprimir los actos indignos y antisociales cometidos por los militares. Y así, éstos cometían impunemente infracciones de todo orden. Se estimó que para restablecer la disciplina en el seno de las Fuerzas Armadas y garantizar el orden y la seguridad pública, hacía falta crear un cuerpo de justicia, y que esta justicia fuera administrada únicamente por magistrados militares y oficiales de las Fuerzas Armadas. Fue así como vió la luz un nuevo código de justicia militar en la República del Congo por Decreto Ley de 18 de Diciembre de 1964.

El sistema introducido por este Decreto era profundamente distinto del antiguo, pues contenía numerosas innovaciones. Así, en el aspecto de organización de tribunales, se establecía un solo tribunal militar para toda la extensión de la República, un solo consejo de guerra por demarcación territorial del tribunal

NOTAS

de primera instancia, un consejo de guerra restringido y el tribunal militar de policía.

El tribunal militar conocía en trámite de apelación del recurso contra las sentencias de los consejos de guerra, y además, juzgaba en primera y última instancia a todos los oficiales superiores y generales de las Fuerzas Armadas y a los miembros de los consejos de guerra procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de aquellas. Estaba compuesto en lo posible de un oficial general presidente y de cuatro oficiales superiores (jefes) consejeros, y las funciones del ministerio público eran desarrolladas por el Auditor general o uno de sus sustitutos.

La sede del tribunal se fijó en la capital, pero podía igualmente reunirse en cualquier lugar del país si se consideraba oportuno juzgar a los inculcados en el lugar de ocurrencia de los hechos.

El consejo de guerra estaba previsto en cada demarcación territorial de un tribunal de primera instancia y su sede era la de éste, pudiendo sin embargo fijar su sede, en caso de necesidad, en cualquier lugar de su demarcación territorial. Conocía de todos los delitos cometidos por los militares con grado inferior al de mayor, y estaba compuesto de tres jueces, de los que uno debía ser oficial superior, asumiendo la función de presidente, correspondiendo la del ministerio público al Auditor militar o uno de sus sustitutos.

El decreto preveía asimismo un tribunal militar de policía, permitiendo al sustituto del Auditor militar constituirse en tribunal de policía asistido eventualmente de un relator; de lo que resultaba que este tribunal prestaba asistencia donde quiera que se encontrase un sustituto. Juzgaba infracciones con pena máxima de privación de libertad de un año, o de privación de grado, y podía también conocer de otros delitos cuando estimaba que en razón de las circunstancias la pena a pronunciar no debía exceder de las citadas. Sus sentencias eran revisadas por el Auditor militar (magistrado) constituído como consejo de guerra restringido.

El cuerpo de justicia militar que creaba este decreto ley estaba compuesto de magistrados militares (el Auditor general, los Auditores militares y sus respectivos sustitutos) y de relatores militares, que formaban dos cuerpos según ordenanza de 6 de Febrero de 1967. Con arreglo a la misma, el cuerpo de justicia militar forma una pirámide estrictamente jerárquica, teniendo en su vértice un Auditor general y sus sustitutos y cuya base comprende a los Auditores militares y sus sustitutos. Y se justificaba su creación por el hecho de que era preciso dar a los magistrados militares una formación especial, es decir, permitirles adquirir las cualidades especiales exigidas de un magistrado militar,

a saber: energía, comprensión de la mentalidad y de las necesidades del ejército. El control del Auditor general era ejercido por el Ministro de la Defensa Nacional.

En el aspecto de la competencia, el decreto ley bordea el sistema más extendido de la competencia general, y así, por contra de lo que estableció el decreto de 1958, los jueces militares pasaron a conocer de todas las infracciones tanto militares como de derecho común, cometidas por los militares sometidos a aquellas, aunque con ciertas excepciones en caso de conexidad, complicidad o coautoría con no aforados, en cuyo caso era la jurisdicción ordinaria la competente.

Y finalmente, por lo que respecta al procedimiento no organizó un sistema específico militar, pero en su exposición de motivos indicaba las reglas que debían caracterizar a la justicia militar: ser simple, rápida y eficaz; por lo demás prescribía el seguir en lo posible el procedimiento penal ordinario, exposición razonada por las circunstancias especialmente dificultosas del país, lo que obligaba a depositar provisionalmente un margen de confianza en los magistrados. Así, los recursos ordinarios no eran reconocidos a los reos militares.

En fin, la ordenanza-ley de 25 de Septiembre de 1972, estableció un código de justicia militar, que es obra esencialmente de las Fuerzas Armadas del Zaire, realizada teniendo en cuenta las lagunas advertidas en la aplicación, cerca de un decenio, del código provisional, en función de las realidades específicas de aquellas Fuerzas, y a partir de un estudio comparado de diferentes códigos de justicia militar de los países con una larga tradición en materia de jurisdicción militar, cuyas instituciones fueron visitadas y estudiadas por una comisión de trabajo zaireña, que entre dichos países visitó España.

Su filosofía, establecida en el preámbulo, es la de asegurar de una manera permanente por una política general de prevención por la intimidación, el mantenimiento del orden público militar, así como preservar el patrimonio de las Fuerzas Armadas y garantizar el respeto normalmente debido al jefe militar sin desconocer los miramientos que el jefe puede y debe tener respecto de los subordinados.

A tal fin, el nuevo código crea un conjunto jurisdiccional que se quiere integral y completo, que podrá, en todo caso, ser auto-suficiente, evitando así toda improvisación; y confiar, por deseo de eficacia, la administración de la justicia militar, a los magistrados militares y a los oficiales de las Fuerzas Armadas. Y en el plano de la competencia y del procedimiento, se tiende a reconocer a los consejos de guerra una competencia personal, delimitando los dominios respectivos de los tribunales ordinarios militares, e instituyendo, tanto en interés del procesado como en

el del orden público militar, reglas encaminadas a asegurar la celeridad del procedimiento, a fin de conseguir una rápida y enérgica represión de todos los actos contrarios a la disciplina y a la seguridad militar; siempre, consagrándose la independencia del juzgador. Conviene notar que el nuevo código ha introducido el principio de hacer juzgar al militar por sus iguales y sus superiores con el concurso de un magistrado militar de carrera. Y deseoso de salvaguardar los derechos humanos fundamentales, se abren al justiciable vías de recurso extraordinario como el de anulación (casación) por violación de la ley y el de revisión para rectificar eventuales errores, y se refuerzan las garantías individuales mediante la designación, a cargo del Estado, de un defensor de oficio en caso de que el inculpado no lo hubiese escogido en su momento. Otras garantías individuales son la libertad provisional, la libertad condicional, la suspensión de condena y la prescripción del delito y de la pena, sin perjuicio de que en todo caso se puede ejercer, por el Jefe del Estado, el derecho de gracia.

Es grato para nosotros, españoles, constatar que la doctrina jurídico-militar zaireña ha tenido en cuenta las dos grandes concepciones de la doctrina de la defensa social hispana: el correccionalismo de Dorado Montero y el perfeccionalismo de Saldaña.

Se trata en suma de un código moderno, elaborado por entero con un criterio global y unitario de la jurisdicción militar, que adecua las modernas exigencias a la doctrina tradicional, conservando las exigencias de una larga tradición teórica y legislativa de los derechos latinos, especialmente del belga, francés y español, por lo que no ha de extrañarnos encontrar instituciones similares a las nuestras, incluso en su denominación, y por otra parte veremos plasmadas en sus normas ya vigentes algunas de las aspiraciones de perfeccionamiento de nuestro propio derecho, lo que le confiere un especial atractivo en el momento actual de transformación legal en que nos encontramos.

II. ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR

1. *Los órganos jurisdiccionales.*

La organización de los órganos jurisdiccionales está presidida, como el derecho común, por los principios siguientes:

- El principio de colegialidad de dichos órganos.
- El principio de independencia de la jurisdicción y de los jueces.

La organización es jerárquica, y se asegura la primacía de la justicia militar sobre los otros servicios del ejército, y entre aquella, la de los órganos superiores respecto de los inferiores.

La expresión "consejo de guerra" que reemplaza a la de "tribunal militar" es una feliz innovación, según hace notar la exposición de motivos; pues este término no solamente logra la uniformidad de la terminología de las jurisdicciones militares sino que además caracteriza mejor la finalidad de la justicia militar en el seno del ejército, al mismo tiempo que simboliza la unidad.

Señalemos en fin que el tribunal supremo de justicia interviene también en la administración de la justicia militar.

2. *Las jurisdicciones inferiores.*

A) *El consejo de guerra de policía (CGP).*

Colocado en el escalón inferior de la jerarquía jurisdiccional, y denominado hasta 1972 tribunal militar de policía, es un órgano unipersonal. Su competencia geográfica corresponde a la del consejo de guerra de región, y puede constituirse en todos los lugares de la jurisdicción de éste o del consejo de guerra de la ciudad de Kinshasa. Su número no está determinado, pues cualquier sustituto o primer sustituto del Auditor militar que se encuentre instruyendo un procedimiento, puede constituirse en juez único de esta jurisdicción.

Conoce de infracciones punibles con un máximo de un año de prisión, de una multa o de privación de grado, así como de otros con pena superior si, en razón de las circunstancias concurrentes, la pena a imponer no debe pasar de aquellas. Tiene la misma competencia "ratione personae" que la del consejo de guerra regional, y puede juzgar a todos los militares con grado igual o inferior al de coronel; pero están exceptuados de tal competencia los magistrados militares y los miembros del consejo de guerra regional por delitos cometidos con el ejercicio de sus funciones o con ocasión de aquellas, de las cuales conoce en todo caso el consejo de guerra general. En cuanto a los procesados paisanos su competencia personal es ilimitada.

Presenta la particularidad de estar compuesto de un juez único que no es otro que el sustituto o el primer sustituto del Auditor militar, derogando así el principio de colegialidad.

El sustituto o primer sustituto al que se reconoce el poder de constituirse como juez único del consejo de guerra de policía, debe observar el principio jerárquico que domina la composición de toda jurisdicción militar, no pudiendo juzgar más que a los inculcados revestidos de un grado o rango inferior, y en caso de igualdad de grado, el juez único de este tribunal debe ser en lo posible más antiguo que el reo.

El principio de independencia del juez gobierna igualmente la actuación del CGP. En su misión de "decir el derecho" el

NOTAS

juez del consejo de guerra no depende de ninguna autoridad y no puede de ninguna forma recibir órdenes de nadie. Funciona con el auxilio de un secretario. Se admite la defensa del inculpado, y se le designa de oficio, en caso de no estar designado, un defensor. Los debates son públicos, salvo que el juez haya ordenado que se celebren a puerta cerrada, y la sentencia se pronuncia en audiencia pública.

B) Consejo de guerra de región (CGR) y consejo de guerra de la ciudad de Kinshasa. (CGVK).

a) Organización.

Con arreglo a la Ley de 7 de Noviembre de 1974, que completa el artículo 12 del Código de Justicia Militar, se establece un consejo de guerra en cada región militar y en la ciudad de Kinshasa. La competencia territorial del CGR comprende el territorio de la región militar y su sede ordinaria es la de la localidad en que se encuentra el cuartel general de ésta; mientras que la del CGVK corresponde al territorio de la ciudad de Kinshasa y en aquella se encuentra su sede. El número de CGR corresponde así, no sólo al de las regiones militares, sino también al de los tribunales de primera instancia. Hay pues nueve CGR correspondiendo a las ocho regiones militares y a la ciudad de Kinshasa.

El CGR se puede reunir en cualquier lugar de su territorio y su sede puede ser fijada en lugar distinto a la capital de la región en caso de circunstancia excepcional, por el acuerdo del Comisario de Estado de la Defensa, oído el Auditor general de las fuerzas armadas. (Es de advertir que en caso de guerra el Presidente de la República puede modificar la sede y ámbito territorial de las jurisdicciones militares).

b) Atribuciones.

El CGR tiene una competencia general, pues conoce de todas las infracciones cometidas por los miembros de las fuerzas armadas de rango inferior al de general de brigada, así como por todos aquellos que, no teniendo la cualidad de militares, son justiciables por la jurisdicción castrense. Así pues, el CGR juzga directamente a los militares del ejército de tierra, de la fuerza aérea, de la gendarmería y de los servicios comunes de soldado de segunda a coronel, y en cuanto a las fuerzas navales, de marino de segunda a capitán de navío.

Es de notar que los oficiales superiores (jefes) no gozan de privilegio de jurisdicción como en el código de 1964. Ello es justificable por el deseo de aproximar el justiciable a su juez y evita retrasos en el procedimiento y gastos inútiles de desplazamiento.

El fuero militar personal del CGR y del CGVK tiene excepciones que podemos resumir así:

- De carácter restrictivo: los magistrados militares, los miembros del consejo de guerra de región y los coautores cuando uno de ellos esté sometido al consejo de guerra general; también se somete a éste los procesados que después de la comisión del delito adquieren una cualidad que les somete directamente a aquella alta jurisdicción.
- De carácter extensivo: Cuando el interés del ejército lo exige, el Auditor general de las fuerzas armadas puede ordenar el enjuiciamiento de un oficial general o de otra persona sometida al consejo de guerra general por un CGR. Evidentemente, en este caso, el CGR es presidido, siempre que sea posible, por un oficial general o en su defecto por un jefe teniendo en cuenta el principio jerárquico en la designación de los miembros de estos tribunales. Es decir, no pueden formarlos más que oficiales con grado o rango superior al del procesado, o en su defecto del mismo grado, pero más antiguos. La competencia territorial del CGR se determina por el lugar de la comisión del delito o por aquel en que el procesado es habido.

Por motivos de seguridad o de sospecha legítima el Auditor general puede sustraer un asunto de la competencia de un CGR y remitirlo a otro CGR o al CGVK.

c) Composición.

Dos principios gobiernan la composición del CGR y CGVK: el de hacer juzgar al militar por sus iguales y superiores, y el de imponer que forme parte de la composición del tribunal un magistrado de carrera.

El primero, o principio jerárquico, procede del deseo de imparcialidad absoluta que debe caracterizar la administración de la justicia.

El segundo, o de profesionalidad, es una feliz innovación que permite aliar la conciencia y la experiencia con la ciencia jurídica, otorgando una garantía tanto a los inculpados como a la propia justicia militar. Esta unión de la bayoneta y de la ciencia, o mejor, de la fuerza y del derecho, permite conciliar los imperativos de la defensa nacional, es decir, las necesidades de la disciplina, sin la cual no hay ejército, con las exigencias del derecho, sin el cual no hay justicia, poniendo así a la jurisdicción militar en la posibilidad de administrar una justicia respetable y respetada.

El CGR se compone de un presidente, tres jueces militares y un juez permanente. El nuevo código ha elevado, pues, a cinco el número de jueces, por el deseo de reforzar las garantías individuales. Este número, sin embargo, no está impuesto bajo pena de

NOTAS

nulidad, sino que debe ser obtenido "siempre que sea posible", y el Auditor militar correspondiente debe indicar las razones que le permiten no respetar la ley y constituir el tribunal por un número de jueces inferior al requerido. Los jueces se designan de la siguiente forma:

1.º) El presidente. La presidencia del CGR o del CGVK la desempeña un oficial general o un jefe. Es designado por sorteo para un período de sesiones de tres meses entre los oficiales generales o almirantes y los oficiales superiores (jefes) en servicio activo con destino en la sede del tribunal. El Auditor militar es el que preside el sorteo sobre la base de una lista proporcionada por el comandante militar de la región o de la ciudad de Kinshasa.

Es evidente que el Auditor militar estará guiado en su elección por el principio jerárquico, es decir, que el presidente debe ser escogido entre los oficiales con grado superior al del procesado, o al menos será más antiguo que éste. El presidente debe tener también un suplente, designado con sus mismas condiciones. El grado del procesado, tomado en consideración para la designación del presidente y de su suplente, es el que tenía en el momento de la comisión del hecho, o en caso de promoción ulterior, después de comparecer a la primera audiencia.

En caso necesario, puede presidir el CGR un capitán, teniente, subteniente o asimilado de la marina, pero en todo caso, será de grado superior o más antiguo que el procesado.

2.º) Los tres jueces militares son elegidos entre oficiales de las fuerzas armadas, por sorteo y un período de tres meses, debiendo estar también en servicio activo y con destino en la sede de la jurisdicción. El Auditor militar designa también estos jueces sobre las listas que le son facilitadas por el comandante militar, en orden de antigüedad, de los oficiales o asimilados de las fuerzas o servicios comunes puestos bajo su mando o estacionados en el terreno sobre el que aquel ejerce. Igualmente indica los nombres de los oficiales que son incompatibles y el motivo. No haciendo ninguna excepción, todos los oficiales de la región, incluido el comandante en jefe, deben figurar en estas listas.

En tiempo de guerra, el comandante militar puede proponer la renovación de los miembros del CGR cada vez que esta medida esté justificada por los movimientos de las tropas de la guarnición.

Los jueces militares no pueden ser escogidos más que entre los militares que tengan al menos el grado de oficial, es decir, subteniente o alférez de navío de segunda clase. Por tanto, no pueden jamás ser escogidos para constituir un CGR, incluso si éste está llamado a juzgar a uno de sus colegas, los suboficiales, clases y soldados, regla justificada por el deseo de una buena administración de la justicia, pues se estima, acertadamente, que cuanto menos elevado en grado es un juez, en presencia de

un jefe jerárquico, menos independencia tiene. Concurren otras razones relativas a la edad, la instrucción e incluso la experiencia.

Finalmente, la elección de los jueces militares dependen también de la fuerza armada de la que proviene el procesado, pues deben pertenecer al mismo ejército que éste (fuerza terrestre, fuerza aérea y fuerza naval). Está igualmente asimilada a una fuerza la gendarmería nacional.

También se concibe que el CGR pertenezca a los servicios comunes, pero formando parte de una misma unidad, por ejemplo, cuando el consejo se reúne en una localidad fuera de su sede ordinaria.

En caso necesario, y si no es posible la constitución de tal forma, los jueces militares son designados sin distinción de pertenencia a una u otra fuerza, y el Auditor militar está obligado a justificar la imposibilidad, que en su caso será controlada por el consejo de guerra general.

Por lo que se refiere al procesado no militar, el código no establece principios para la composición del CGR, de donde se deduce que los civiles justiciables por los tribunales milites pueden ser juzgados, cualquiera que sea su rango, por todos los oficiales de las fuerzas armadas, sin que importe su grado; así, un comisario político, un comisario de Estado o un consejero del Tribunal Supremo puede ser juzgado por un CGR cuya composición comprenda un subteniente.

En tiempo de guerra, la composición del CGR se rige, siempre que sea posible, por los mismos principios.

Para permitir al consejo de guerra general ejercer su control sobre la regularidad de la designación de los miembros del consejo de guerra, el Auditor militar debe levantar acta del sorteo, la que debe ser mencionada en toda sentencia o resolución de la jurisdicción militar.

3.º) El juez permanente. Es una feliz innovación, la exigencia de que entre los miembros del CGR haya un magistrado de carrera. Este es llamado por el código "juez permanente". Debe ser al menos licenciado en derecho, y es nombrado por el Presidente de la República. Como su nombre indica, se trata de un elemento estable del consejo de guerra que debe hacer su carrera con esta calidad.

Este magistrado profesional, que podríamos llamar con justicia "consejero jurídico" ilustra a los otros miembros del consejo de guerra sobre las cuestiones de derecho y de procedimiento que pueden surgir; asegura la observancia de las reglas de forma cuya importancia es evidente; y busca que las decisiones del consejo de guerra sean conformes con la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del consejo de guerra general. Es igualmente encar-

gado de redactar la sentencia dictada por el CGR. Este sistema de conjugar la justicia dictada por los consejeros técnicos (especialistas en la disciplina) y los consejeros jurídicos (prácticos del derecho), es altamente satisfactorio.

Hasta aquí, la figura del juez permanente se asemeja en sus funciones a la de nuestro vocal ponente, aunque sin pertenecer a un cuerpo jurídico militar, y su actuación deviene similar a la que el ponente asume dentro del ordenamiento español.

Sin embargo, el juez permanente no se beneficia, como su colega civil, de la inamovilidad, pues el comisario de Estado para la defensa nacional puede decidir su desplazamiento por el interés superior de la defensa o por exigencias de la disciplina.

Por las mismas razones, el Auditor general de las fuerzas armadas dispone del mismo poder, y en su calidad de jefe del cuerpo de justicia militar puede delegar en un magistrado de carrera para ejercer provisionalmente las funciones de juez permanente.

Pero aparte de todo ello, en el ejercicio de su misión de juzgar, el juez permanente es independiente, y en virtud de tal principio, tanto él como los otros miembros del consejo de guerra no pueden recibir ninguna intromisión, ninguna presión de persona alguna. Gozan de total independencia ante el Consejo Ejecutivo, ante las otras autoridades jurisdiccionales y ante los justiciables. No hay ningún jefe jerárquico en su función de juzgar. La autoridad del Auditor general de las fuerzas armadas, en su calidad de jefe del cuerpo de justicia militar, no se ejerce más que en el plano puramente administrativo.

d) Funcionamiento.

El CGR, así como el CGVK, actúa con el concurso del ministerio público y del relator. Su funcionamiento dura por el tiempo que los asuntos que le son encargados o conoce de todos los asuntos durante el período de tiempo fijado por el Auditor militar. Sus miembros ejercen sus funciones hasta el fin de los debates, y cuando un asunto puede ser susceptible de prolongarse, son llamados a asistir a las audiencias miembros suplentes a fin de reemplazar, en su caso, a los miembros titulares impedidos por una causa debidamente constatada. En caso de imposibilidad surgida de improviso, cualquier miembro puede ser reemplazado por el oficial que le sigue inmediatamente en la lista general.

En tiempo de guerra estas reglas deben ser igualmente observadas, y el CGR no puede funcionar válidamente sin el concurso del ministerio público, es decir, éste no puede faltar nunca, ya que la parte principal en el proceso es dicho ministerio, en el que recae la carga de la acusación.

Sin embargo, la asistencia del relator no se requiere bajo pena de nulidad, pues en caso de ausencia, el magistrado militar puede designar para ello a cualquier persona que considere conveniente, siempre que sea militar, y que preste el juramento prescrito por la ley, e incluso si no se encuentra tal persona, la jurisdicción puede pasar sin el concurso del relator, en cuyo caso el juez permanente debe levantar acta de las cuestiones importantes surgidas en el curso del proceso, incidentes, excepciones, para permitir al consejo pronunciarse con conocimiento de causa. En cualquier caso, el CGR no puede funcionar válidamente si ha sido advertida alguna causa de recusación o incompatibilidad, señaladas detalladamente por el código; sin perjuicio de que todo miembro de la jurisdicción militar que por un motivo no previsto por la ley deba excusarse, puede plantear tal circunstancia al Auditor militar.

Los magistrados militares llamados a formar parte de tribunales de la jurisdicción militar, no deben haber conocido el asunto en otro estado del procedimiento, sea en calidad de oficial de la policía judicial, de magistrado instructor, testigo, intérprete, perito, agente de la administración u oficial del ministerio público, salvo la primera y la última de estas circunstancias cuando se trate del CGP.

No cabe la posibilidad de rehusar la función de miembro de un CGR, bajo la amenaza de fuertes sanciones que pueden llegar a la pérdida de empleo.

Al principio de la primera audiencia en la que son llamados a formar parte de un tribunal, en presencia del Auditor militar, los miembros de aquel prestan juramento de cumplir lealmente sus funciones, guardar el secreto de las deliberaciones y juzgar a las personas que le son sometidas sin ira, sin prejuicios, sin complacencia, con la sola voluntad de ejecutar la ley. Ello es una formalidad sustancial, que cumple también el relator, y el juramento se renueva transcurridos tres meses, si el miembro respectivo es confirmado.

c) Consejo de Guerra Operacional (CGO).

Este tipo de tribunales ha sido instituido para acompañar a las unidades de las fuerzas armadas que deben moverse en relación con operaciones militares y, por tanto, no puede ser establecido más que en circunstancias excepcionales, como en caso de agresión o cuando unidades del ejército estacionen u operen fuera del territorio de la República. Su creación corresponde al Presidente, que debe fijar el número de CGO, los cuarteles generales en que son establecidos y los límites geográficos de su competencia. Cesan de funcionar por designación del Presi-

dente, y en tal momento los asuntos de que conocen son transferidos al CGR que designe el propio Presidente, o bien, en su caso, ante la jurisdicción de derecho común competente.

La competencia material y territorial del CGO es en principio ilimitada, así como la personal, pues el legislador ha querido, de una parte aproximar la justicia al justiciable, y de otra, asegurar eficazmente por el interés de la nación la represión de los atentados contra el deber por la intervención rápida y ejemplar de la jurisdicción, pues de ello depende en gran parte la eficacia de las unidades en operaciones. Importa, pues, que nadie pueda burlar la salvaguardia de los imperativos de la defensa nacional. De todo ello se infiere que el CGO podrá formarse regularmente, cualquiera que sea el grado del reo.

Su composición y funcionamiento, en lo posible, se rigen por los mismos principios que los que regulan el CGR, pero tanto el juez permanente como el ministerio público, no puede faltar nunca. En cuanto a otros miembros del CGO, es deseable que sean escogidos entre los militares pertenecientes a las tropas combatientes, y sobre todo entre los heridos por el fuego enemigo.

Es evidente que los magistrados militares, Auditor militar, sus sustitutos, el juez permanente y los auxiliares afectos al CGO, cesan en sus funciones cuando esta jurisdicción deja de funcionar.

3. *Las Jurisdicciones Supremas*

a) *Consejo de Guerra general (CGG)*

Llamado hasta 1972 Tribunal Militar, es una jurisdicción original muy diferente de los que acabamos de ver, por su organización, sus atribuciones y su composición y funcionamiento.

a) *Organización.*

Con jurisdicción única para toda la República, el CGG constituye la más alta jurisdicción, o aún mejor, la jurisdicción suprema de las Fuerzas Armadas. Tiene su sede en la capital, Kinshasa, y puede igualmente reunirse en cualquier lugar del territorio nacional. En caso de circunstancias excepcionales, la sede de esta alta jurisdicción puede ser fijada en otro lugar, por ordenanza del Presidente sobre propuesta del Comisario de Estado de la Defensa Nacional, oído el Auditor general.

b) *Atribuciones.*

El CGG ocupa en la jerarquía judicial militar un lugar original, como hemos dicho. Ofrece un cuádruple aspecto, pues se trata de una jurisdicción de fondo, de apelación, de anulación y revisión y de un tribunal para resolución de conflictos de competencia.

NOTAS

a') Como jurisdicción de fondo, y puesto que el nuevo Código ha mentenido el principio de privilegio de jurisdicción en favor de una cierta categoría de oficiales que somete a la competencia del CGG, tenemos que por razón de la persona éste juzga directamente en primera y última instancia a:

- Los almirantes y oficiales generales de la Fuerzas Armadas y sus asimilados.
- Los magistrados militares.
- Los miembros del CGG, del CGR, del CGVK y del CGO pro infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él.
- Los casos de participación criminal cuando cualquier otra persona cometa conjuntamente infracciones en calidad de autores o de cómplices con personas justiciables del CGG.

En cuanto a la competencia por razón del delito, el CGG conoce de todas las infracciones militares, mixtas o de derecho común cometidas por los almirantes, oficiales generales o asimilados, así como por los magistrados militares; y en cuanto a los miembros del CGG y del CGR, la competencia del CGG se limita a las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

b') Como jurisdicción de apelación, no tiene una función específica, ya que las sentencias de las jurisdicciones militares no son susceptibles de recurso sino que son inmediatamente ejecutivas. Sin embargo, existe un cierto derecho de apelación cuando con arreglo al Artículo 69 de la Constitución, las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas sustituyen a los tribunales de derecho común, en cuyo caso se da aquella posibilidad a las personas que no son justiciables por las jurisdicciones militares más que durante la sustitución, trámite que en caso corresponde al CGG.

c') Como jurisdicción de anulación (o de casación) y de revisión, estando colocado en la cima de la jerarquía de las jurisdicciones militares, el CGG juega un papel muy importante como jurisdicción superior encargado de examinar el derecho las decisiones que les son sometidas y de anular o casar las que han sido falladas con infracción de ley. Si el fallo es anulado, los autos son reenviados para nueva sentencia ante la jurisdicción "a quo", compuesta con personas diversas, al menos que una anulación haya sido pronunciada porque el hecho no constituye delito, está prescrito o amnistiado, en cuyo caso no es ya juzgado por nadie. De esta forma, el CGG se presenta como guardian de la ley en el plano militar, asegurando las garantías, el respeto a la ley y su correcta interpretación, no sólo en interés de la comunidad militar en su conjunto sino también en el de los particulares. En tal sentido, se puede decir que el CGG es a los conse-

NOTAS

jos de guerra lo que el Tribunal Supremo de Justicia a los tribunales de derecho común.

En cuando a la revisión, el CGG conoce de la misma, abriéndose a los justiciables de las jurisdicciones militares esta vía de recurso dirigida contra una sentencia condenatoria que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, pero que adolezca de un error de hecho, con lo que el nuevo Código de Justicia Militar ha reforzado incuestionablemente las garantías individuales y la protección de las libertades y los derechos fundamentales del hombre.

d') Como jurisdicción resolutoria de conflictos de competencia, el CGG decide, en caso de conflicto de dos jurisdicciones de las Fuerzas Armadas que se encuentren conociendo simultáneamente de la misma infracción o de infracciones conexas, y decide respecto de una u otra, oído el ministerio público.

c) Composición.

La composición del CGG varía según que falle sobre el fondo del asunto o conozca de recurso de casación o de revisión.

En el primer caso, y cuando se trate de juzgar a oficiales de las Fuerzas Armadas, el CGG se compone de cinco miembros todos oficiales generales, siendo Presidente el de mayor grado o antigüedad designados de las listas preparadas al efecto y cuando se juzga a un Magistrado el elemento profesional predomina, pues tres de sus miembros efectivos deben ser Magistrados de carrera nombrados por el Presidente de la República. En ambos casos el principio jerárquico debe ser repetido.

En el segundo caso el CGG se compone de tres miembros, todos Magistrados militares de carrera nombrados por el Presidente de la República.

d) Funcionamiento.

El CGG en su funcionamiento, está gobernado por el mismo principio que los que rigen el CGR; y así se constituye con el concurso del Ministerio Público y del relator. En todo caso, sus miembros ejercen las funciones correspondientes, hasta el final de los debates, y cuando éstos son de naturaleza susceptible de comportar largas sesiones, pueden ser nombrados miembros suplentes para reemplazar a los titulares en caso necesario y por causas debidamente constatadas. Estas reglas deben ser observadas igualmente en tiempo de guerra.

Las causas de recusación e incompatibilidad se aplican igualmente a los miembros del CGR.

Los miembros llamados a formar parte del CGG están obligados a integrarlo.

b) Corte Suprema de Justicia (CSJ)

La Justicia militar no escapa totalmente a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las intervenciones reconocidas de la CGG.

En efecto la Ley reconoce a la CSJ la potestad de dictar fallo en caso de conflictos entre una jurisdicción de derecho común y una jurisdicción militar, según el artículo 344 del código de Justicia militar, con arreglo al cual, en caso de conflicto para conocer del mismo infracción o de infracciones conexas, falla la Corte Suprema.

III. LOS ORGANOS DE ACUSACION Y DE INSTRUCCION

Contrariamente a otros derechos que siguen el principio de superación ante la acusación y la instrucción, el derecho zaireño confía ambos a un solo organismo, el Ministerio Público.

El artículo 161 del Código establece que los oficiales del Ministerio Público de las fuerzas armadas dispone, en materia de instrucción, de los mismos poderes que sus colegas civiles conforme al código de procedimiento penal ordinario.

La instrucción preparatoria que tiende a encontrar a recoger las pruebas comprende toda la parte del proceso que va al descubrimiento de la infracción a su enjuiciamiento. Mientras que la acusación consiste en el ejercicio o puesta en movimiento de la acción pública nacida de la infracción. El que está encargado de ella, sostiene la acusación pública ante el Consejo de Guerra, en otras palabras, es el demandante en el proceso penal. En sus diferentes funciones el oficial del Ministerio Público está ayudado por los oficiales de la policía judicial encargados de las encuestas preliminares así como, de la ejecución, comisión y mandamientos que le son dirigidos.

1) *El Ministerio Público o Auditoria Militar*

En su doble función de instrucción y de acusación, es un elemento indispensable de las jurisdicciones militares del Zaire.

A) *Principios que lo informan*

a) En sus funciones de instrucción

La instrucción preparatoria en derecho penal militar está regida por tres principios fundamentales:

- El carácter no contradictorio de la instrucción, es decir, que no existe un debate contradictorio ante el Magistrado e Instructor militar entre las diferentes partes de la causa, y los asesores del inculpaado y de la parte contraria no puede asistir a los interrogatorios y otras pruebas.

NOTAS

- Principio del secreto de la instrucción justificada por tres consideraciones: facilitar la acción represiva evitando dar publicidad y descubrimiento a las pruebas y evitando las presiones exteriores susceptibles de enajenar la independencia y la libertad individuales poniendo al procesado al abrigo de la calumnia o de la desconsideración; y proteger al público contra el escándalo que pueda resultar de asuntos penales capaces de corromper las costumbres (caso de violación o atentado al pudor respecto de menores, etc.).
- Principio de independencia del Magistrado Instructor que le permite decidir con conocimiento de causa las fases sucesivas del proceso, para lo que tiene importantes poderes a fin de ver y descubrir todos los elementos probatorios, gozando de una libertad total de acción. Y ello no debe entenderse como atentado a los derechos de la defensa y de las reglas penales y procesales.

b) *En sus funciones de acusación*

La acusación se rige por los siguientes principios:

a) *Principio de unidad del Ministerio Público*

El poder de la acción del Ministerio Público militar en sus funciones de acusación requiere una fuerte estructura anterior que implica una unidad basada sobre dos elementos complementarios.

- La unidad de dirección que se caracteriza por la subordinación jerárquica. El Comisario de Estado de defensa Nacional puede dar órdenes o excitaciones al Auditor General de las Fuerzas Armadas y éste a su vez a los Auditores militares y a sus sustitutos.
- Unidad en la representación dando al Ministerio Público un carácter de indivisibilidad. Los Magistrados militares no forman más que una sola y misma persona, y el que toma la palabra en la audiencia no lo hace en su nombre sino en el de la Auditoría entera, y por tanto los Magistrados pueden reemplazarse mutuamente, incluso durante la audiencia de una causa.

b) *Principio de libertad del Ministerio Público*

Aunque la subordinación jerárquica de los oficiales del Ministerio Público respecto de sus superiores no permiten, evidentemente, considerarlos como independientes, son libres en su acción represiva, en la que solo les guían los intereses superiores, orden público en el seno del ejército, los imperativos de la defensa Nacional, las exigencias del desempeño y el bien de la justicia. Esta libertad se traduce a la vez en dos aspectos:

NOTAS

- Independencia del Ministerio Público ante el Juez y ante los justiciables.
- La irresponsabilidad del Ministerio Público incluso para las consencuencias dañosas de su actividad.
- La irrecusabilidad de los miembros del Ministerio Público.

B) Organización

Ante el Consejo de Guerra de Policía (CGP) no está previsto quién debe ocupar la función del Ministerio Público, por lo que se deduce que el mismo es ejercido por la persona encargada del fallo. Visto el peligro que representa tal sistema tanto para la comunidad militar como para la particular sería deseable que la acusación en esta jurisdicción fuese desempeñada por un oficial de la Policía Judicial.

Ante el CGR y CGVK y el CGO, el Ministerio Público está representado por el auditor militar asistido de uno o varios sustitutos. Sin perder la vista que el auditor general de las Fuerzas Armadas, que ejerce la plenitud de la acción pública, tiene siempre el derecho de ocupar en toda materia y circunstancia el lugar del Ministerio Público.

Ante la CGG, tales funciones son cumplidas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas que puede tener uno o varios sustitutos.

C) Atribuciones

a) Ante el GCP

La función del Ministerio Público ante el CGP recae en el sustituto o primer sustituto del auditor militar que se constituye como Juez único de esta jurisdicción.

Puede constatar el mismo todas las informaciones militares, mixtas o de derecho común que se cometan en su jurisdicción, proceda o hace proceder a todos los actos necesarios para la persecución de las infracciones de su competencia, resolver denuncias intervenir en todos los actos del proceder a la instrucción preparatoria de los asuntos y ejercer la acción pública directamente de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

b) Ante el CGR, CGVK ó CGO.

Procede el mismo o hace proceder a la instrucción preparatoria de los asuntos de la competencia de estos órganos. El ejercicio de las funciones de agente de policía judicial, los militares de la gendarmería son puestos bajo la dirección del auditor militar en su jurisdicción.

c) Ante el CGG

La competencia del Auditor General de las Fuerzas Armadas es ilimitada, ejerciéndola en toda su plenitud ante todas las jurisdicciones militares, pudiendo dar a diversos representantes del

NOTAS

Ministerio Público todas las excitaciones u órdenes útiles. Tienen el derecho de ordenar a los Magistrados militares la instrucción, el enjuiciamiento o la abtención.

2) *La policía militar judicial*

Está compuesta de oficiales y agentes de policía judicial agregados permanentemente a las Auditorias militares (oficiales, suboficiales de las Fuerzas Armadas), de oficiales de la gendarmería oficial y de otras fuerzas Armadas zaireñas y oficiales de la policía judicial de derecho común.

IV. EL CUERPO DE JUSTICIA MILITAR

Creado por el código de 1964, el nuevo código ha mantenido el cuerpo de justicia militar, bajo la autoridad y el control exclusivo del Comisario de Estado para la Defensa Nacional. Se trata de un cuerpo autónomo en el seno de las fuerzas armadas, sometido a un estatuto particular.

1) *Estructura orgánica y funcional del CJM*

Comprende, de una parte, los magistrados militares, y de la otra, los auxiliares de la justicia.

A) *Los magistrados militares.*

Como en derecho común, el penal militar distingue la magistratura de enjuiciamiento o "de sala" y la de instrucción.

a) *La magistratura de instrucción, o Auditoría.*

La Auditoría o ministerio público, encargado de ejercer la acción pública y de instar la aplicación de la ley, se articula de la forma siguiente:

a') La Auditoría General está formada por el Auditor General y sus sustitutos. Aquel es el jefe del CJM, y es nombrado por el presidente de la República. Debe ser doctor o licenciado en derecho.

El Auditor General, supervisa los actos de todo el personal que interviene en la administración de la justicia militar, la conservación de los registros y archivos, etc. Es, además, el asesor jurídico del Comisario de Estado para la Defensa Nacional y del Capitán General de las Fuerzas Armadas, señalando a aquel cualquier irregularidad advertida en los servicios y las medidas necesarias para asegurar la aplicación de las leyes. Está asimismo encargados de la ejecución de las sentencias del CGG.

NOTAS

El Auditor General puede dirigirse directamente a las unidades de las fuerzas armadas, y ejerce, como jefe de cuerpo, la jurisdicción disciplinaria respecto de todos los miembros del CJM, y el control sobre todo lo referente a la administración de la justicia militar. Pude tener uno o varios primeros sustitutos y sustitutos, y delegar en ellos.

b') La Auditoría militar ante el CGR, CGVK y CGO comprende un auditor militar y sus sustitutos.

Ejerce las mismas funciones de supervisión, vigilancia y control en la jurisdicción territorial a la que está afecto. Es nombrado por el presidente de la República y todos los actos propios del ejercicio de la acción pública y de aplicación y ejecución de las leyes.

b) *La magistratura de enjuiciamiento.*

Todavía embrionaria, la magistratura militar está formada por los jueces permanentes de los consejos de guerra y los consejeros permanentes del CGG, que son escogidos entre los auditores, primeros sustitutos y sustitutos y nombrados por el presidente de la República. Deben ser, también, al menos licenciados en derecho.

Gozan de las ventajas, prerrogativas, derechos y privilegios reconocidos a sus colegas civiles. Con la reserva de que no son inamovibles, pues el Comisario de Estado puede decidir su destitución por razones del interés superior de la defensa nacional o por exigencias de la disciplina.

B) *Los auxiliares de la justicia.*

El CJM comprende también los escribanos, secretarios, agentes de la policía judicial militar e inspectores penitenciarios.

2. *El estatuto del personal de la justicia militar.*

Los magistrados militares no tienen estatuto propio, sino que están regidos por las normas relativas al estatuto de los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y de los magistrados civiles.

Los miembros del CJM tienen la cualidad de militares, y tienen la obligación de aceptar el puesto judicial que le sea señalado en los ejércitos, bajo amenaza de sanciones penales y disciplinarias.

Su sueldo es igual que el señalado para los empleos a que están asimilados en los ejércitos, y, por otra parte, no puede ser inferior a aquel de que gozan los magistrados y agentes del orden judicial civil que tengan el mismo rango.

Los magistrados militares se reclutan entre los doctores o licenciados en derecho por la Universidad Nacional del Zaire o por

NOTAS

Universidades extranjeras, según las convalidaciones previstas por el departamento de Educación Nacional.

Antes de entrar en funciones deben prestar juramento de fidelidad al presidente y de obediencia a la Constitución y a las leyes, así como de cumplimiento leal y fiel de sus funciones.

Los procedimientos penales contra los miembros del CJM tienen lugar, para los magistrados militares, ante el CGG, y para los demás, de la misma forma que el resto de los oficiales de las fuerzas armadas.

En el plano disciplinario, están regidos por un reglamento propio.

V. *LOS DEFENSORES, PERITOS, MEDICOS E INTERPRETES.*

1) *Los defensores.*

Para reforzar la protección de las libertades individuales, la Constitución dispone que "cada uno tiene el derecho de defenderse a sí mismo o de hacerse asistir por un defensor nombrado por él". Este principio es igualmente admitido, en todo tiempo, para los justiciables por la jurisdicción militar, que está asegurada por los abogados inscritos en los correspondientes Colegios, sin perjuicio de que, a su elección, puedan ser defendidos por un militar, designado por la autoridad judicial. En este caso, no se observa el principio jerárquico, y puede designarse a un defensor con grado inferior al del reo.

2) *Los peritos, médicos e intérpretes.*

El derecho penal militar admite, como el común, la necesidad de recurrir a expertos para emitir un dictámen o proceder a comprobaciones de orden técnico. Así, el magistrado instructor, el oficial del ministerio público o el juez militar, y pueden comisionar a un perito o recurrir a un médico o a un intérprete en el curso de la instrucción preparatoria o en la audiencia, a fin de escuchar su opinión, previo juramento.

Los peritos, médicos e intérpretes, pueden ser designados o escogidos, tanto entre los civiles como entre los militares o personas especializados dependientes del ministerio de Defensa Nacional, pudiendo incluso tratarse de un extranjero que no tenga la nacionalidad zaireña.

Jesús Valenciano Almoyna